----Trelew, 02 de agosto de 2022. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., N. N. c/ S., L. S/ Violencia Familiar” (Expte. 311- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandado mediante escritos ID 674631 (fs. 2) e ID 697412 (fs. 11) contra las resoluciones de fecha 12/05/2022 (fs. 1) y 01/06/2022 (fs. 10), respectivamente. El primer recurso, fue concedido a fs. 3, fundado mediante escrito ID 690646 (fs. 4/9vta.) y contestado por la contraria por escrito ID 706538 (fs. 13/16). Mientras que el segundo recurso, fue concedido a fs. 12, fundado mediante escrito ID 709822 (fs. 17/18), sin que haya recibido contestación de la contraria.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución de fecha 12/05/2022 (fs. 1), la jueza de primera instancia –en lo pertinente– ordenó la prohibición de acercamiento del Sr. L. S. al domicilio sito en P. R. X. de la localidad de Gaiman, así como a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde la Sra. N. N. G. se encuentre. Asimismo, dispuso que el demandado se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. N. N. G. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, debiendo abstenerse de enviarle mensajes de textos, mails, efectuarle llamadas telefónicas que resulten amenazantes y/o injuriantes.----------

----Contra dicha decisión, el demandado sostiene en el escrito ID 690646 (fs. 4/9vta.) –en prieta síntesis– que la medida dispuesta se sustenta en una abusiva y falsa denuncia por un hecho que jamás existió dirigido a lograr que se le atribuya el hogar conyugal a la Sra. G. que –añade– fue adquirido con anterioridad a contraer nupcias con la denunciante. Cuestiona el plazo de vigencia de la medida por considerarlo desmedido. Señala que la denuncia carece de un respaldo probatorio. ----------

----II.- Asimismo, mediante la resolución de fecha 01/06/2022 (fs. 10) la magistrada resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en una cuota alimentaria provisoria de $30.000 mensuales a cargo del Sr. S. a favor de la Sra. G. y sus hijos E. N. y S. J. S. ----------

----Al respecto, el demandado, mediante escrito ID 709822 (fs. 17/18), señala que la medida fue dispuesta sin un aval probatorio. Indica que la Sra. G. posee ingresos mensuales propios en su carácter de cuidadora de dos niños por lo que –afirma– no hay necesidad insatisfecha. Agrega que E. N. S., su hijo mayor de edad, no convive con su progenitora en la actualidad. ----------

----III.- Preliminarmente, corresponde señalar que ambos recursos serán analizados en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar las medidas dispuestas por la sentenciante de grado que, si bien fueron dictadas en momentos distintos, tuvieron su origen en los hechos de violencia denunciados por la actora que motivaron el presente proceso.--------

----Sentado lo anterior, es oportuno señalar que la violencia familiar y la ejercida en contra

de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

----En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.----------

----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela” (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.----------

----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento. ----------

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.----------

----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y

no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).----A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

----Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019).----------

----Es decir, en esta última opción, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.----------

----En síntesis, esta Cámara se encuentra conminada a analizar la procedencia o no de la medida cautelar dictada en ese acotado marco, con el material probatorio reunido a dicho momento. En este caso, más allá de la negativa genérica que realiza el apelante de los hechos denunciados, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motiva —en definitiva— la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26).

----Desde tal perspectiva, cabe poner de resalto lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario mediante escrito ID 669107 de fecha 10/05/2022 donde se informó –en lo pertinente– que *“…la Sra. G. evidencia un estado de vulnerabilidad y desprotección, como resultado de haber iniciado una relación con características violentas a los 17 años (asimetría de poder como resultado de las diferentes etapas evolutivas que transitaban ambos componentes de la pareja), sin lograr un crecimiento académico, o laboral, sin*

contar en la actualidad con ingresos económicos propios que le posibiliten mayor autonomía.

Se identifica una tendencia a la naturalización de los episodios violentos y una culpabilización de la dinámica familiar instalada con el paso de los años […] Se sugiere la continuidad de las medidas de protección a fin de garantizar el resguardo de la Sra. G. y de su hija […] De producirse nuevos enfrentamientos, es probable que la resolución sea por medio del ejercicio de la violencia".----------

----Por lo tanto, en este estado del proceso, teniendo en consideración los elementos obrantes en la causa que –a primera impresión– dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. G. y sus hijos al haber tenido que abandonar el hogar en donde convivían con el Sr. S. a raíz de los episodios de violencia relatados, se advierte que resultan adecuadas las medidas de prohibición de acercamiento y abstención de hostigamiento dispuestas mediante la resolución de fecha 12/05/2022, así como los alimentos provisorios fijados en fecha 01/06/2022. ----------

----Debe tenerse en cuenta que el dictado de los alimentos provisorios en el contexto de un procedimiento de violencia familiar persigue que no se paralice la obligación alimentaria, sino que ésta subsista a efectos de proteger los derechos de las personas en situación de violencia, evitándose que las mujeres permanezcan en situaciones violentas por falta de independencia económica y ello importe una forma de violencia y coerción. Así, en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna en estos casos (conf. CACR, Sala B, SIF N° 56/2021; CACR, Sala A, SIF N° 69/2020; Ortiz, Diego O.: "Reflexiones sobre los alimentos provisorios en el procedimiento de violencia familiar, MJD10037, 15/09/16). ----------

----En este caso, se cuenta con herramientas suficientes como para deducir que los alimentos provisorios fijados a favor de la denunciante y sus hijos, se dirigen claramente a cubrir sus necesidades y, en definitiva, resultan acordes a las circunstancias de violencia relatadas y acreditadas en el caso. En tal sentido, las manifestaciones efectuadas por el recurrente que –vale destacar– carecen de sustento probatorio, no gozan de la virtualidad necesaria para descalificar la decisión de la magistrada de grado.-

----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. S. en los dos recursos de apelación interpuestos. ----------

----IV.- En punto a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas al demandado perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a las Dras. O. E. F. y J. S. R., letradas patrocinantes del demandado, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de

la actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR las resoluciones de fecha 12/05/2022 y 01/06/2022 en toda sus partes que fueran materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia al demandado perdidoso (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a las Dras. O. E. F. y J. S. R., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y a la Dra. M. L. Z., en la suma equivalente a 8 Jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 056 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO